



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1450-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5112377, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ELMER ANDRÉS JARA RODRÍGUEZ** y doña **KARIN MILUSKA JARA AROCA**, en calidad de cónyuge e hija supérstite de doña **ETELVINA RAMOS AROCA MEJÍA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00894-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de marzo del 2019, que deniega su solicitud sobre *el reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de la remuneración total*, más el pago de devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de diciembre del 2018, don **ELMER ANDRÉS JARA RODRÍGUEZ** y doña **KARIN MILUSKA JARA AROCA**, en calidad de cónyuge e hija supérstite de doña **ETELVINA RAMOS AROCA MEJÍA**, solicitan ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *el reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de la remuneración total de la docente cesante y fallecida a quién representan*, más el pago de devengados e intereses legales, de acuerdo a los artículos 48, 58 y 59 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y los intereses legales de conformidad al D. Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00894-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de marzo del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre *el reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de la remuneración total*, más el pago de devengados e intereses legales, a don **ELMER ANDRÉS JARA RODRÍGUEZ** y a doña **KARIN MILUSKA JARA AROCA**, en calidad de cónyuge e hija supérstite de doña **ETELVINA RAMOS AROCA MEJÍA**, cesante del sector educación, fallecida el 06 de enero de 2017;

Que, con fecha 22 de febrero del 2019, don **ELMER ANDRÉS JARA RODRÍGUEZ** y doña **KARIN MILUSKA JARA AROCA**, en calidad de cónyuge e hija supérstite de doña **ETELVINA RAMOS AROCA MEJÍA**, interponen recurso de apelación contra la acotada Resolución

Que, con Oficio N° 1738-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

Que, los recurrentes manifiestan en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Gerencial Regional N° 00894-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de marzo del 2019, que deniega su solicitud sobre otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad, toda vez que la Gerencia Regional de Educación deniega su pretensión, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde a los recurrentes el pago por concepto de



reintegro de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe de tener en cuenta que, el beneficio del reconocimiento del pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, **se otorga a los docentes que se encuentran desempeñando sus funciones, es decir, a aquellos que se encuentran en actividad;**

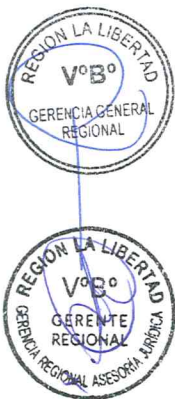
Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo;*** sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, **deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;**

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, **esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;**

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores **en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes.** Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del



Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**;

Que, Asimismo, se debe tener en cuenta que, judicialmente **no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período comprendido desde el mes de mayo de 1990 en adelante y sus intereses legales** a favor de don ELMER ANDRÉS JARA RODRÍGUEZ y doña KARIN MILUSKA JARA AROCA, en calidad de cónyuge e hija supérstite de doña **ETELVINA RAMOS AROCA MEJÍA**; en consecuencia, la pretensión de los administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 105-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, Recurso de Apelación interpuesto por don ELMER ANDRÉS JARA RODRÍGUEZ y doña KARIN MILUSKA JARA AROCA, en calidad de cónyuge e hija supérstite de doña **ETELVINA RAMOS AROCA MEJÍA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00894-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 05 de marzo del 2019, que deniega su solicitud sobre el **reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de la remuneración total**, más el pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

